**CIRCULAR Nº 123-2014**

**Asunto:** Criterios emitidos por la Comisión de la Jurisdicción Penal, sobre losprocedimientos a seguir para disponer de los bienes decomisados.-

**A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS**

**SE LES HACE SABER QUE:**

El Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión No. 49-14, celebrada el 27 de mayo del 2014, artículo LXXIX, acordó comunicarles los siguientes criterios emitidos por la Comisión de la Jurisdicción Penal, sobre los procedimientos a seguir para disponer de los bienes decomisados:

**“a) Para los casos en que corresponde la devolución definitiva de vehículos,**aclarar el procedimiento por seguir, específicamente la interpretación y alcances del artículo 200 del Código Procesal Penal, y el numeral 1º de la ley 6106. Incluir en la recomendación, los casos en que se sugiere la publicación de un edicto, como solución rápida y legal para la pronta solución de los casos.

Se pide criterio sobre “interpretación y alcances” de los artículos 200 del Código Procesal Penal y del artículo 1º de la Ley 6106 Ley sobre bienes caídos en comiso y su reglamento, no obstante la Comisión considera que la consulta debe ser específica en cuanto al aspecto de la norma del que se pide criterio, por lo que se acordó solicitar al Consejo se realice la aclaración respectiva.

No obstante, se informa que en cuanto a la interpretación del artículo 200 del Código Procesal ya esta Comisión se había pronunciado sobre uno de los aspectos que comprende la norma, mediante el oficio CAP009-10 del 5 de mayo del 2010, en que dijo lo siguiente:

“Con relación a su consulta, fechada 20 de enero del año 2010, en que solicitan el criterio de la Comisión de Asuntos Penales sobre la posibilidad de que el juez penal dé un vehículo en depósito provisional, cuando se haya acordado la suspensión del proceso a prueba, me permito comunicarles lo acordado por esta Comisión.

La mayoría de los integrantes de la Comisión de Asuntos Penales consideró que los bienes que puedan ser sometidos a comiso, como sucede cuando se ha dictado la suspensión del proceso a prueba, no pueden ser dados en depósito judicial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Penal.

El criterio de minoría consideró que el comiso, en tanto consecuencia civil del delito, precisa que el Estado se apersone civilmente en el proceso penal y solicite la declaratoria del comiso, por tanto se requiere de una decisión judicial que lo declare. En virtud de ello, mientras no se ha ya decretado el mismo sería posible darlo en depósito judicial provisional.”

En cuanto a la Ley número 6106, por el momento lo que puede indicarse es que su artículo 1º a lo que se refiere es al procedimiento que debe seguir la Proveeduría Judicial para la donación de los bienes que ahí se indican, procedimiento que corresponde definir a la Administración del Poder Judicial. [[1]](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJPJ/busqueda/CircularesAvisosSecretaria/avi_copiar_texto.aspx?Prueba=4668#_ftn1)

En lo que respecta a lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo primero se remite a lo que esta Comisión señala para el punto “C” de este mismo oficio.

**b) Para los casos en que corresponde el depósito provisional de vehículos** , aclarar el procedimiento por seguir, específicamente las personas físicas y jurídicas, que tienen algún tipo de prioridad para recibir un vehículo en la condición de depositario provisional. Asimismo, definir si el Ministerio Público está legalmente autorizado o no, para ordenar el depósito provisional de un vehículo, sin requerir la intervención del órgano jurisdiccional. Finalmente, aclarar si el depósito provisional implica o no, conforme a la ley aplicable, que el depositario puede usar el vehículo. En este punto, se sugiere que también se emita criterio, acerca de la posibilidad de que el depositario provisional de un vehículo, lo "utilice" únicamente para cumplir con el deber legal de aprobar la revisión técnica vehicular.

**Se remite al punto anterior en que se citó el oficio CAP009-10 del 5 de mayo del 2010 de esta Comisión de Asuntos Penales.**

**c) Para los casos en que la autoridad jurisdiccional ordena la desestimación,** aclarar si es legalmente procedente o no, el comiso del vehículo decomisado. Si bien la Comisión de Asuntos Penales, ya se ha referido al punto(recomendación CAP-015-07), se sugiere que nuevamente se retome el tema, pues aún existe disparidad de criterios entre los Juzgados Penales del país. Al respecto, se recomienda que se explique con amplitud, los argumentos jurídicos que respaldan la sugerencia que se adopte, y que se haga mención expresa al comiso de vehículos en los casos del dictado de una desestimación.”

Al respecto esta Comisión consideró que cuando el juez de la etapa preparatoria dicta la desestimación de la denuncia no procede el comiso, pues éste es una consecuencia civil del delito y, por su naturaleza misma, la desestimación implica la inexistencia procesal del mismo.

Debe tenerse presente que el legislador ordinario mediante la Ley 6106, artículo 1º, inciso a), párrafo segundo, prevé el destino que sufrirán los bienes sobre los que no se decretó el comiso pero que están a la orden del juez después de transcurridos tres meses desde que finalizó el proceso.

Señala el artículo que estos bienes serán entregados por el juez a la Proveeduría Judicial quien a su vez lo adjudicará a las instituciones o dependencias señaladas en el párrafo primero de esta misma norma y que en el plazo previsto caduca el derecho del interesado de accionar para interponer cualquier reclamo sobre el bien.

Pero, en criterio de la Comisión, esta última previsión normativa no faculta al juez para declarar el comiso, lo faculta para entregar el bien; y respecto del interesado únicamente se extingue su derecho a ejercer la acción de reclamo. Como todos los palazos de caducidad, éstos son fatales, lo que implica que pasados los tres meses que establece el artículo 1º inciso a) párrafo segundo, se puede entregar el bien y no existe acción posterior para reclamarlo.

Conforme se indicó en el oficio CAP15-07, esta última hipótesis que faculta a entregar los bienes no comisados, sería perfectamente aplicable al caso en que se haya decretado la desestimación, en tanto el bien esté a la orden del juez y hayan pasado más de tres meses desde que terminó el proceso.

En virtud de lo anterior esta Comisión acordó aclarar el CAP15-07 respecto al siguiente párrafo:

“*Por último, el sobreseimiento preliminar tampoco impide que se aplique la ley No. 6106. Nótese que el legislador lo admitió así, en cuanto al sobreseimiento preliminar dictado en las causas que se tramitaron con el Código de Procedimientos Penales de 1910 y, además, lo cierto es que ese tipo de resoluciones, en muchos casos, se basan en supuestos que no se relacionan con la propiedad de los bienes decomisados, sino en otras razones. En cualquier caso, debe reiterarse que los objetos decomisados y no caídos en comiso a los que se refiere la ley de cita son aquellos cuyo propietario se desconoce y que no son reclamados por ninguna persona (ni siquiera por el imputado), a pesar de que se hizo público su decomiso. Resulta claro que si son reclamados, el tema deberá ser resuelto por el juez durante el proceso o incluso después de fenecido, siempre que la solicitud se plantee dentro del término de caducidad dispuesto y no se hubiere ordenado el comiso.*”

El párrafo transcrito da a entender que aun en el caso de haberse dictado el sobreseimiento preliminar, si los objetos no son reclamos en el plazo de tres meses el juez puede entregarlos conforme lo señala el artículo 1º de la citada ley 6106. El párrafo también señala que este aspecto debe ser resuelto por el juez incluso cuando ya haya fenecido el proceso penal, pero advierte que puede hacerlo *siempre que no se haya ordenado el comiso*. Esta última aseveración debe ser precisada.

Como se dijo antes, en la hipótesis en que el juez haya entregado el bien por no haberse reclamado en el plazo fijado por la ley, tal acto no implica la declaración del comiso, sino que es un acto jurisdiccional de entrega del bien cuyo fundamento normativo es una autorización legal expresa, y así debe entenderse, pues, en estos casos, no existe fundamento normativo para decretar el comiso. Debe tenerse claro que la ley prevé dos formas en que el juez puede ordenar la disposición del bien, una es el comiso propiamente dicho, y otra la autorización legal de entrega a la Proveeduría en los casos en que no se haya podido decretar el comiso y el bien no haya sido reclamado oportunamente.

También debe aclararse que el artículo 1º inciso a) de la Ley número 6106, en la hipótesis que aquí se estudia, no se refiere únicamente al caso en que el “*propietario se desconoce*” como lo dice el CAP15-07, se refiere también a la hipótesis en que el propietario no se apersone al juzgado a reclamar el bien decomisado.

El legislador no descarga la consecuencia legal (pérdida del bien) en el desconocimiento que el tribunal pueda tener de la identidad del propietario, por el contrario, la norma atribuye tal pérdida a la falta de interés del interesado y le castiga además con la caducidad de cualquier acción de reclamo, con la clara intención de otorgar seguridad jurídica al acto de entrega y posterior traspaso de dominio del bien por parte de la Proveeduría Judicial, así como legitimidad a la actuación de estas instancias judiciales.

**d) Para los caso en que se homologa la medida alterna de la suspensión del proceso a prueba,**si al finalizar el plazo de la suspensión, habiéndose cumplido todas las condiciones satisfactoriamente - o bien habiéndose cumplido el plazo de la medida, sin que haya sido revocada -, al dictar la sentencia de sobreseimiento definitivo, específicamente en los casos del delito de conducción temeraria por ingesta de alcohol, aclarar si es legalmente procedente o no, disponer el comiso del vehículo cuando la persona imputada es la propietaria registral del vehículo.

Sobre este asunto ya la Comisión de Asuntos Penales se ha pronunciado en dos oportunidades mediante los oficios número 054-99 del 17 de mayo de 1999 y el CAP002-11 que confirmó el anterior. En ellos se dijo lo siguiente:

El Código Penal señala en el artículo 103, que el comiso es una de las consecuencias civiles del hecho punible, excluyéndolo así de las penas principales y accesorias, que tal y como se establece en el artículo 50, son únicamente la prisión, el extrañamiento, la multa e inhabilitación y la inhabilitación especial. Dentro de la misma línea de pensamiento, el Código Procesal Penal, incluye dentro de las normas que regulan la ejecución civil, la figura del comiso en su artículo 465.

En los casos que señala el consultante, no existe impedimento para que el Juez que dicta sentencia en la que se extingue la acción penal por el pago máximo de la multa (artículo 30 inciso c del Código Procesal Penal), ordene el comiso de los instrumentos con que se cometió el delito, así como de las cosas provenientes de su realización, pues la extinción de la acción penal por esa causal no implica que el hecho delictivo no haya tenido consecuencias civiles a favor del Estado. Resultaría contrario a los fines del Derecho Penal, que en delitos tipificados por ejemplo en la Ley de Conservación de Vida Silvestre, el imputado pague el máximo de la multa, y se proceda a la devolución del equipo utilizado para la extracción o caza ilegal de flora o fauna silvestre, o bien de los animales en peligro de extinción, pues ello se traduciría en un contrasentido, ya que en otras palabras se le estaría diciendo al infractor que pague el máximo de la multa si quiere mantener en su poder, por ejemplo, los animales que cazó y que se encuentran en peligro de extinción, o bien, el equipo utilizado para la comisión del hecho. Además, en caso de animales cuya caza se encuentra prohibida y que fueron decomisados, es obvio que el comiso tendría que ordenarse, pues se trata de objetos que por su naturaleza están fuera del comercio de las personas.

Misma situación se da en la suspensión del proceso a prueba, en la que si bien es cierto no se da una sentencia hasta que el plazo de la suspensión opere, dentro de la homologación del plan reparador debe ordenarse el comiso, pues se trata de medidas que deben contar con soluciones expeditas, y mal haría un juzgador si postergara la decisión de ordenar el comiso hasta la sentencia que extingue la acción penal por vencimiento del plazo de la suspensión.

Conviene aclarar que los institutos que nacieron con la normativa procesal penal actual y que quiebran el principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, como es el caso del pago máximo de la multa, o bien, la conciliación, la suspensión del procedimiento a prueba o bien el mismo procedimiento abreviado, parten de la existencia de la comisión de un hecho antijurídico por parte del infractor, y aunque se suspenda o extinga el ejercicio de la acción penal, éste se trata de un efecto que incide en la sanción penal, pero que no elimina las consecuencias civiles del hecho que surgen como parte de la potestad estatal. Por estas razones no es necesario que exista una sentencia condenatoria, o bien que se discuta la responsabilidad del imputado para que se den las consecuencias civiles del hecho punible, como resulta ser en este caso, la figura del comiso. Además, es importante que el juzgador y el mismo Ministerio Público tomen en cuenta estos aspectos a la hora de homologar acuerdos sobre la aplicación de estos institutos: por ejemplo, en delitos como las lesiones culposas -que por su naturaleza permite la aplicación de la mayoría de los institutos, se podría creer que la negociación incluye no sólo la pena principal sino la accesoria, y que por lo tanto la aplicación de estos institutos excluye la inhabilitación.

En estos casos se trata de una medida accesoria en la que el Ministerio Público o el Juez deben estar atentos de que, en caso de considerarlo prudente, forme parte de las condiciones del plan reparador, haciendo uso de las facultades concedidas por la normativa procesal penal, en el sentido de que pueden oponerse a la aplicación de cualquier instituto si han considerado necesaria la aplicación de la una pena accesoria, y esta medida no forma parte de las condiciones sobre las que versa el plan o el convenio respectivo. Esto porque en estos casos se trata de sanciones cuyos efectos trascienden el interés propio de la víctima para formar parte de los intereses de la colectividad, que en este caso debe estar representada por el órgano requirente y el jurisdiccional. ” (La negrita es del original)

**e) Para los casos en que se conoce en audiencia preliminar, una acusación por el delito de conducción temeraria*,***aclarar si la facultad legal para negociar una suspensión del proceso a prueba, reside en el Ministerio Público o en la Procuraduría General de la República. La gira llevada a cabo por todo el país, permite afirmar que no existe uniformidad de criterios sobre el particular, y se consulta sin perjuicio de lo que resuelva la Sala Constitucional, en los expedientes número 10-012026-007-CO y 10-012097-0007-CO, donde se conoce sobre el tema.

Al respecto debe señalarse que la Comisión de Asuntos Penales ya se pronunció en los oficios CAP001-08 del 10 de enero de 2008 y en el oficio CAP 043-09 del 13 noviembre del 2009, en éste último se dijo lo siguiente:

Con relación a la solicitud hecha a la Comisión de Asuntos Penales sobre su criterio con respecto a quién corresponde la representación procesal en audiencias sobre la conciliación o aplicación de alguna otra medida alterna cuando el asunto se refiere a intereses difusos, concretamente en cuanto a los delitos previstos por la Ley de Armas y Explosivos No. 7530 y los que alude la Ley 7331 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, me permito comunicarle lo acordado por esta Comisión.

En cuanto al Ministerio Público, se considera que no tiene legitimación para actuar en acuerdos de conciliación, esto, en tanto el artículo 36 del Código procesal penal establece que procede la conciliación entre víctima e imputado, mientras que en el artículo 70, inciso d), se establece que se consideran víctimas las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos.

“Artículo 36.-

Conciliación En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado (…).”

“Artículo 70.-

Víctimas. Serán consideradas víctimas:

Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.”

Por lo que al no tener carácter registral el Ministerio Público, el legislador le negó la posibilidad de ser considerado víctima en delitos que afecten intereses difusos o colectivos y con ello toda posibilidad de conciliar en este tipo de delitos.

La legitimación de la Procuraduría deriva de su Ley Orgánica (LOPGR) que le asignó la representación judicial de los Poderes Públicos del Estado (artículo 3.d.) en las causas penales.

ARTÍCULO 3~~º~~.—ATRIBUCIONES: Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:

a) Ejercer la representación del Estado en los negocios de cualquier naturaleza, que se tramiten o deban tramitarse en los tribunales de justicia.

Mientras que en el inciso “l” de ese mismo artículo, se le faculta para proponer y acordar arreglos o convenios durante la tramitación de cualquier proceso, cuando valore su procedencia y oportunidad, dice que es parte de sus atribuciones:

l) Proponer y acordar arreglos o convenios durante la tramitación de cualquier proceso, cuando valore su procedencia y oportunidad. En estos casos, se requerirá autorización escrita del procurador general, del procurador general adjunto o del funcionario en quien estos deleguen.

En este sentido, los procuradores solo requerirían para actuar la autorización del Procurador General, del Procurador General Adjunto o del funcionario en quien estos deleguen según lo dispone el artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 20.—REPRESENTACION EN JUICIO:

Los procuradores tienen, en cuanto a los juicios en que intervengan ante las autoridades de justicia, las facultades que corresponden a los mandatarios judiciales, según la legislación común, con las restricciones siguientes: les está absolutamente prohibido allanarse, transar, conciliar o desistir de las demandas o reclamaciones, así como someter los juicios a la decisión de árbitros, sin la previa autorización escrita del procurador general, del procurador general adjunto o del funcionario en quien estos deleguen. […]

El Poder Ejecutivo reglamentó la autorización que pueden dar los Procuradores (Decreto Nº 31313 del año 2003) para conciliar, disponiendo que pueden hacerlo representando a la víctima en delitos que afectan el ambiente, delitos agrarios y otros similares, que no estén relacionados con la actividad financiera, aduanera o tributaria del Estado, ni se trate de delitos contra la Administración Pública y la fe pública. Dice el reglamento:

“Artículo 1º.— La Procuraduría General de la República estará facultada para intervenir en su carácter de actor civil, querellante o representante de la víctima, en los procesos conciliatorios, y demás medidas alternativas al proceso penal previstas en el Código Procesal Penal, en aquellos delitos que afectan al ambiente, delitos agrarios y otros similares, que no estén relacionados con la actividad financiera, aduanera o tributaria del Estado, ni se trate de delitos contra la Administración Pública y la fe pública.”

La Sala Constitucional al pronunciarse sobre si lo dispuesto por el Reglamento era una restricción inconstitucional, estimó que no lo apreciaba como un exceso, sino como el desarrollo de esa potestad dada al Poder Ejecutivo por ley, de emitir la autorización previa a la Procuraduría para conciliar, manifestándose de antemano sobre cuáles materias autorizaba para hacerlo y en cuáles no. En esa ocasión indicó:

“(…) la Sala no lo aprecia como un exceso, sino como el desarrollo de esa potestad dada al Poder Ejecutivo por ley, de emitir la autorización previa a la Procuraduría para conciliar, manifestando de antemano, sobre cuáles materias debe considerarse este órgano autorizado para conciliar y en cuáles no. Actuación que según se indicó, está dentro del marco legal concedido al Poder Ejecutivo para autorizar la conciliación.”

Sentencia número 2006-18309 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las 12:23 horas del 20 de diciembre del 2006.

Este Reglamento, además de disponer en cuáles delitos puede conciliar la Procuraduría, también define el procedimiento para hacerlo que, según la Procuraduría, puede ser largo o corto.

Efectivamente, con respecto a la delegación que hace el Poder Ejecutivo en la Procuraduría para conciliar, en el voto 2006-18309 la Sala Constitucional estimó:

“La Procuraduría General de la República rindió su informe visible a folios 26 a 31. Señala que el accionante considera que a la procuraduría General de la República(sic), por vía de reglamento, se le prohíbe su intervención en la conciliación y demás medidas alternativas al proceso penal en delitos relacionados con la actividad financiera , aduanera o tributaria del Estado o cuando se trate de delitos cometidos contra la administración pública y la fe pública, de lo cual la Procuraduría no cree que sea la interpretación correcta del artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31313-J-MINAE, partiendo de la idea falsa de que se trata de una prohibición, cuando por el contrario es una delegación de competencias que el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le otorga al Poder Ejecutivo en cuanto a autorizar previamente a los Procuradores de la República, en su calidad de mandatarios judiciales, de someter los juicios en que participen a la decisión de árbitros o de allanarse , desistir de demandar o reclamaciones. Indica que el Poder Ejecutivo dictó el decreto impugnado en uso de sus competencias y conforme a la Ley General de la Administración Pública delegando la toma de la decisión a los Procuradores de someter los juicios en que actúen como actores civiles, querellantes o representantes de la víctima a procesos conciliatorios y demás medidas alternativas al proceso penal únicamente a los delitos que afecten el ambiente, agrarios y otros similares. Por el contrario, en los delitos relacionados a la actividad financiera, aduanera o tributaria del Estado y los delitos cometidos contra la administración pública y la fe pública, el Poder Ejecutivo no delegó por ese decreto en los Procuradores la posibilidad de adoptar medidas alternativas al proceso penal, sea se reserva la competencia del artículo 20 de la Ley Orgánica. Indica que actualmente con la promulgación del Código Procesal Contencioso-Administrativo, el legislador reforma el artículo 20 de la Ley Orgánica, quitando esta competencia al Poder Ejecutivo y se le otorga al Procurador General, al Procurador General Adjunto o al funcionario en quien estos deleguen, sin que esta reforma sea exclusiva para la materia penal. Así entonces habrá dos trámites en cuanto a su aprobación: uno largo y otro corto. En Materia ambiental, agraria y similares el Procurador asignado podrá en la misma audiencia en que se plantee, resolver la aplicación o no de cualquier instituto previsto en el Código Procesal Penal por la delegación expresa el Decreto Ejecutivo 31313. Por otro lado, en delitos relacionados con al (sic) actividad financiera, aduanera o tributaria del Estado, el Poder Ejecutivo no ha delegado en los Procuradores la posibilidad de adoptar salidas alternativas, por lo que el Procurador asignado deberá solicitar de manera previa la autorización al Poder Ejecutivo (Presidente de la República y Ministro respectivo)”.

(El subrayado y la negrita son suplidos)

Además de lo indicado por la Sala, lo cierto es que el Reglamento no hace referencia, ni positiva ni negativa, a una importante cantidad de delitos, en cuenta los que forman parte de éste examen, por lo que resulta necesario definir el procedimiento que podría seguirse en esos casos.

Para la delegación de la competencia para conciliar a favor de la Procuraduría el procedimiento puede ser “largo” o “corto”.

El corto corresponde a los delitos expresamente citados en el Reglamento, mientras que el largo correspondería a delitos relacionados con la actividad financiera, aduanera o tributaria del Estado, puesto que, según ahí se indica, en este caso, el Poder Ejecutivo no delegó en los Procuradores la posibilidad de adoptar medidas alternativas, pero tampoco lo prohibió, por lo que la posibilidad existe aunque requiere de la autorización del Poder Ejecutivo, que deberá solicitarse en cada caso, a menos claro, que se modifique el Reglamento en ese sentido.

Si se tiene por cierto, como lo afirma la Procuraduría, que el Poder Ejecutivo delegó, por medio del Reglamento, en los procuradores la posibilidad de participar en medidas alternas en determinados delitos, nada obstaría para que lo haga con los comprendidos en la Ley de Armas y Explosivos No. 7530 y los que alude la Ley 7331 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, pues en ambos casos se tutelan bienes jurídicos difusos, y como se ha expuesto, el artículo 20 de su Ley Orgánica ya le otorgó la competencia genérica.”

Finalmente se consultó a la Comisión de Asuntos Penales sobre lo siguiente.

**f) Para los casos en que se lleva a cabo juicio oral y público, por el delito de  conducción temeraria,** aclarar si en sentencia es legalmente posible o no, disponer el comiso del vehículo cuando la persona imputada es la propietaria registral del vehículo. Específicamente, valorar si el argumento de la desproporción, es legalmente viable o no, para denegar el comiso de un vehículo. Se insta esta consulta, sin perjuicio de lo que resuelva sobre el punto la Sala Constitucional, pues ante ese despacho se tramitan algunas consultas judiciales sobre el tema, incoadas por los órganos de casación penal .

Conociendo que el asunto en cuestión se encuentra en conocimiento de de la Sala Constitucional, esta Comisión consideró necesario esperar a que esa instancia se pronuncie al respecto.”

**San José, 2 de junio de 2014.-**

**Licda. Silvia Navarro Romanini**

**Secretaria General**

**Corte Suprema de Justicia**

*Ref.: 335, 1846, 5770-2014/ Dz.*

**Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 23/05/2018 01:28:51 p.m.**